



Resolución de Superintendencia

VISTOS: el recurso de apelación de fecha 09 de enero de 2020, interpuesto por la compañía aérea Air Canada Sucursal del Perú, contra la Resolución de Gerencia N° 1462-2019-MIGRACIONES-SM-TIN, de fecha 02 de diciembre de 2019, y el Informe N° 000141-2020-AJ/MIGRACIONES, de fecha 26 de febrero de 2020, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Del marco legal

El Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, establece en su artículo 1° la creación de la Superintendencia Nacional de Migraciones, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, en su artículo 6° se señala que tiene como funciones, entre otras, aplicar sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional por infracción a la normatividad vigente;

Por su parte, el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, estipula en su artículo 27° que la visa es la autorización de una determinada calidad migratoria, otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de las Oficinas Consulares del Perú en el exterior, que acredita que su portador extranjero reúne los requisitos de admisión al territorio nacional, por un plazo de permanencia y actividad determinados, a través de un puesto de control migratorio o fronterizo; asimismo, en el literal i) de su artículo 48° establece que MIGRACIONES impide el ingreso al territorio nacional al extranjero que no cuenta con el visado requerido; del mismo modo, se señala en los literales b) y c) del artículo 59° que, las empresas de transporte internacional, sus propietarios y/o sus operadores están obligados a verificar que los pasajeros que transporten cuenten con los documentos de identidad y/o de viaje, válidos y vigentes, que cumplan con los requisitos necesarios para el ingreso y salida del territorio nacional, y, a reembarcar bajo su responsabilidad, costo y en el plazo establecido por MIGRACIONES, a los pasajeros o tripulantes que no sean admitidos de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 48°, en lo que corresponda, respectivamente;

De forma complementaria, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, determina en su artículo 99° que la visa es la autorización de una determinada calidad migratoria aprobada, así como del plazo de permanencia autorizado, y que el Estado peruano, por intermedio de Relaciones Exteriores, extiende las visas en los documentos de viaje de las personas extranjeras para presentarse a un puesto de control migratorio para su admisión y permanencia en el territorio nacional, según la calidad migratoria aprobada; asimismo, los literales d) y g) del artículo 111° determinan que, en el ejercicio del control migratorio, MIGRACIONES podrá expedir y entregar el Acta de Inadmisión a la persona impedida de ingresar al territorio nacional, poniéndola a disposición de los operadores o medios de transporte internacional o de las autoridades policiales, y, exigir la presentación de la visa expedida por Relaciones Exteriores, respectivamente; por otro lado, el literal c) del artículo 191°, refiere que las empresas de transporte internacional incurrir en conducta constitutiva de infracción, que conllevan a la imposición de la sanción de multa cuando transporten pasajeros que no cuenten con los requisitos necesarios para su ingreso y salida del



territorio nacional siendo la multa a imponerse equivalente a tres Unidades Impositivas Tributarias por cada persona transportada sin los requisitos para su ingreso o salida del territorio nacional;

Asimismo, en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, de la Superintendencia Nacional de Migraciones, se precisa en su artículo 41° que, la Gerencia de Servicios Migratorios, tiene a su cargo conducir los procedimientos sancionadores hacia ciudadanos extranjeros y las empresas de transporte internacional que infringen la normativa migratoria vigente, y, en el literal m) del artículo 42° establece que, tiene como función, entre otras, conducir los procedimientos sancionadores hacia ciudadanos extranjeros y empresas de transporte internacional por infracción a la normatividad vigente, emitir la resolución de sanción respectiva, disponer la ejecución de la misma; y resolver los recursos de reconsideración presentados por ciudadanos extranjeros y empresas de transporte internacional;

Del caso en particular

Con fecha 23 de mayo de 2018, en el vuelo AC 1942 de la compañía aérea Air Canada, (en adelante la administrada), procedente de la ciudad de Montreal, Canadá, arribó al país el ciudadano de nacionalidad centroafricana Bienvenue Vincent Ngakoutou-Patasse, identificado con Pasaporte N° RG030915, al cual, de conformidad con lo dispuesto en el literal i) del artículo 48° del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, al no contar con visa, no se le permitió el ingreso al país;

Ante esta situación, el Supervisor del Grupo “A” del Puesto de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez elaboró el Informe de Infracción N° 090-2018-MIGRACIONES-SM-MM-PCM/AIJCH, de fecha 23 de mayo de 2018, por medio del cual pone en conocimiento de la Subgerencia de Movimiento Migratorio de la Gerencia de Servicios Migratorios, las circunstancias acontecidas con el citado ciudadano extranjero a su llegada al país, evaluándose la probable infracción en que había incurrido la administrada que lo había transportado; seguidamente, el citado informe fue notificado, mediante Carta N° 800-2018-SM-MM/MIGRACIONES, de fecha 14 de septiembre de 2018, siendo recibida con fecha 20 de septiembre de 2018, manifestándole que se procedía a dar inicio, con la citada comunicación, al procedimiento administrativo sancionador correspondiente, otorgándole el plazo de cinco días para presentar sus descargos; asimismo, se elaboró la Notificación de Reembarque N° 113-2018-MIGRACIONES-SM-MM-PCM/AIJCH, recibida el 23 de mayo de 2018, dirigida a la administrada, informándole respecto de su obligación de reembarcar o trasladar al ciudadano extranjero a su país de origen, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, ante lo cual en la misma fecha dieron respuesta, mediante carta sin número, comunicando que procederán a reembarcar y trasladar al ciudadano extranjero a la ciudad de Montreal en su vuelo de retorno AC 1943 del mismo día;

Sin embargo, a pesar que mediante Informe N° 001523-2019-SM-MM-MIGRACIONES, de fecha 21 de junio de 2019, la Subgerencia de Movimiento Migratorio de la Gerencia de Servicios Migratorios concluyó que la administrada había incurrido en infracción sancionable de conformidad con la normatividad administrativa migratoria, con fecha 17 de octubre de 2019, la misma Subgerencia emitió el Informe N° 002356-2019-SM-MM-MIGRACIONES, señalando que había operado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador por haber transcurrido más de nueve meses de su inicio sin que se haya dictado el acto resolutorio correspondiente, motivo por el cual, mediante Resolución de Gerencia N° 819-2019-MIGRACIONES-SM, de fecha 21 de octubre de 2019, se declaró de oficio la caducidad del mismo disponiéndose que se evalúe el inicio de un nuevo procedimiento en el supuesto de que la infracción no hubiere prescrito;



De esta manera, con fecha 24 de octubre de 2019, se cursó a la administrada la Carta N° 1524-2019-SM-MM-TIN/MIGRACIONES, recibida el 30 de octubre de 2019, por medio del cual se dio inicio a un nuevo procedimiento sancionador y, no habiendo presentado sus descargos en el plazo de cinco días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255° numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Subgerencia de Movimiento Migratorio de la Gerencia de Servicios Migratorios emite el Informe N° 1516-2019-SM-MM-TIN/MIGRACIONES, de fecha 02 de diciembre de 2019, concluyendo que la administrada había incurrido en la infracción establecida en el literal c) del artículo 191° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, razón por la cual mediante Resolución de Gerencia N° 1462-2019-MIGRACIONES-SM-TIN, de fecha 02 de diciembre de 2019, notificada mediante Carta N° 1426-2019-SM-MM-TIN-NOT/MIGRACIONES, de fecha 02 de diciembre de 2019, recibida con fecha 17 de diciembre de 2019, se le impuso la sanción de multa ascendente a tres Unidades Impositivas Tributarias;

Ante esta circunstancia, la administrada, mediante escrito de fecha 09 de enero de 2020, interpone recurso de apelación manifestando que existiría una doble imputación por la misma infracción y que el procedimiento administrativo sancionador habría caducado;

Del análisis del recurso de apelación

De la revisión de los aspectos formales del recurso de apelación interpuesto, se verifica que ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que otorga el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contados desde la notificación de la Resolución de Gerencia impugnada. Además de ello, se aprecia que el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en el actual artículo 124° del citado cuerpo legal;

Asimismo, de la revisión de los aspectos de fondo, se advierte que la administrada sostiene su impugnación en que existiría una supuesta *doble imputación* respecto de la misma infracción incurrida, basándose en el hecho de haber sido notificada, en dos oportunidades, con el Informe de Infracción N° 090-2018-MIGRACIONES-SM-MM-PCM/AIJCH, de fecha 23 de mayo de 2018, la primera mediante Carta N° 800-2018-SM-MM/MIGRACIONES, de fecha 14 de septiembre de 2018, recibida con fecha 20 de septiembre de 2018, y la segunda mediante Carta N° 1524-2019-SM-MM-TIN/MIGRACIONES, de fecha 24 de octubre de 2019, recibida el 30 de octubre de 2019; sin embargo, esta circunstancia no constituye una *doble imputación* ni puede considerarse como una infracción al Principio del *non bis in idem* por cuanto no existe una doble sanción ni tampoco existe una duplicidad de Resoluciones de Gerencia imponiéndole una misma sanción en dos oportunidades con motivo de la misma infracción incurrida. Así, la administrada confunde e incurre en error al considerar una doble notificación, de la misma comunicación con la que se da inicio al procedimiento administrativo sancionador, con una aparente *doble imputación* que no se ha producido ni tampoco existe, además, porque de la revisión del contenido de ambas comunicaciones ambas tienen el mismo contenido y remiten el mismo informe de infracción que contiene la misma conducta por la cual fue sancionada. Por lo tanto, habiendo quedado dilucidado y aclarado que no existe duplicidad de imputaciones ni de procedimientos administrativos sancionadores ni de Resoluciones de Gerencia con respecto de la misma conducta infractora, debe de desestimarse este extremo del recurso de apelación por infundado;

Por otro lado, en el mismo recurso de apelación, se hace referencia a la supuesta *caducidad* del procedimiento administrativo sancionador, por cuanto, habían transcurrido más de nueve meses desde su inicio sin que se le hubiese notificado la Resolución de Gerencia correspondiente; sin embargo, sobre este aspecto, se advierte que existiría una apreciación parcial e inconclusa por parte de la administrada por cuanto, con fecha 17 de octubre de 2019, la Subgerencia de Movimiento Migratorio de la Gerencia de Servicios Migratorios, emitió el Informe N° 002356-2019-SM-MM-



MIGRACIONES, señalando que había operado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador por haber transcurrido más de nueve meses sin que se haya dictado el acto resolutorio correspondiente, razón por la cual, mediante Resolución de Gerencia N° 819-2019-MIGRACIONES-SM, de fecha 21 de octubre de 2019, se declaró de oficio la caducidad del citado procedimiento disponiéndose que se evalúe el inicio de un nuevo procedimiento en el supuesto de que la infracción no hubiere prescrito, lo que en efecto se produjo al cursársele a la administrada la Carta N° 1524-2019-SM-MM-TIN/MIGRACIONES, de fecha 24 de octubre de 2019, recibida el 30 de octubre de 2019, con la cual se dio inicio a un nuevo procedimiento administrativo sancionador y, por lo tanto, un nuevo plazo de nueve meses para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto el plazo entre la notificación de la citada carta y la notificación de la Resolución de Gerencia N° 1462-2019-MIGRACIONES-SM-TIN, de fecha 02 de diciembre del 2019, realizada con fecha 17 de diciembre de 2019, es menor a los nueve meses dentro de los cuales debe de resolverse todo procedimiento administrativo sancionador;

De esta manera, no habiéndose logrado desvirtuar por medio del recurso de apelación interpuesto, los fundamentos de la Resolución de Gerencia impugnada, que le impuso a la administrada la sanción de multa ascendente a tres Unidades Impositivas Tributarias, al haber quedado acreditado que incurrió en la infracción establecida en el literal c) del artículo 191° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, esta se encuentra dictada conforme a Derecho debiendo ser confirmada en todos sus extremos, desestimándose el medio impugnatorio interpuesto conforme a Derecho.

Calificación del recurso de apelación

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, no habiendo la administrada desvirtuado los argumentos de la resolución impugnada, se considera que la Resolución de Gerencia N° 1462-2019-MIGRACIONES-SM-TIN, de fecha 02 de diciembre de 2019, ha sido válidamente emitida, no advirtiéndose ninguna causal de nulidad; por lo que, corresponde confirmar la citada Resolución y desestimar el recurso de apelación interpuesto, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones, en el Informe de vistos cuyo contenido hago mío, y que forma parte integrante del presente acto administrativo, y;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; y, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación de fecha 09 de enero de 2020, interpuesto por la compañía aérea Air Canada Sucursal del Perú y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N° 1462-2019-MIGRACIONES-SM-TIN, de fecha 02 de diciembre de 2019, que le impuso la sanción de multa ascendente a tres Unidades Impositivas Tributarias, por los argumentos descritos en los considerandos de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- DISPONER que la Gerencia de Servicios Migratorios notifique la presente Resolución a la administrada para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Devolver el expediente administrativo a la Gerencia de Servicios Migratorios para la ejecución de las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese.